

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	156. A. P. 031.
Trámite:	Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Demandado:	Notario del municipio de Ciudad Bolívar
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00038-00
Decisión:	Rechaza recurso de reposición y de la nulidad solicitada.

El día 20 de mayo de 2021 se había recibido la acción popular de la referencia, misma que por auto del 21 de mayo de este mismo año se rechazó por falta de competencia y se remitió a los Juzgados de lo Contenciosos Administrativos de la Ciudad de Medellín, correspondiéndole su trámite al Juzgado veinte Administrativo de esa ciudad.

El día 8 de junio de 2021 se recibió nuevamente una acción popular remitida vía correo electrónico, instaurada por el mismo accionante contra el mismo accionado, y por proveído del 10 de junio de este año se ordenó remitir dichas actuaciones al Juzgado Veinte Administrativo de la ciudad de Medellín, para que asumiera dicho trámite.

Mediante escrito enviado vía correo electrónico el 13 de junio de este año, el accionante en la acción popular de la referencia pide se reponga y se admita su acción; al igual solicita la nulidad del auto que remite su acción a otra jurisdicción y se ampara en el auto que aporta.

Pues bien, del estudio de las solicitudes de reposición y de nulidad antes indicadas, estima este Despacho que lo que procede es su rechazo, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso en lo que atañe a la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de Reposición, dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrillas fuera de texto).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

De otro lado, el artículo 135 del Código General del Proceso, en lo que respecta a los requisitos para alegar la nulidad, nos indica:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (Negrillas y subrayas nuestras).

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Acorde con las normas antes transcritas, el recurso de reposición si se pronuncia fuera de audiencia se debe interponer por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, lo que en este asunto no sucedió, toda vez que el interlocutorio que rechazó la presente acción popular y dispuso su envío a los juzgados de lo Contencioso Administrativo (reparto) de la ciudad de Medellín, se profirió el 21 de mayo del corriente año; se notificó por estados en la misma data, por lo que la parte accionante disponía de tres días para hacer uso del aludido recurso, sin embargo, lo vino a instaurar el 13 de junio de la presente anualidad, esto es, muy por fuera del término que señala la norma en comento, por lo que procede el rechazo de dicho medio de defensa.

Además, se debe tener en cuenta y se advierte que el trámite de la presente acción popular lo conoce es el Juzgado Veinte Administrativo de Medellín bajo el radicado No. 05001333302020210016200.

Igual situación ocurre con la nulidad del auto solicitada, primeramente hay que decir que según la norma antes transcrita, artículo 135 del C. G. P., se debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, lo que en este caso brilla por su ausencia, es decir, no se manifestó cuál era la causal de nulidad solicitada por haber dispuesto la remisión de las actuaciones a los Juzgados Administrativos de Medellín, como tampoco se avizora ni se consigna los hechos en que se fundamenta, y como ya se esbozó dicho trámite

ya corresponde al Juzgado Veinte Administrativo de la localidad de Medellín, por lo que también se procederá al rechazo de la misma.

En ese orden de ideas, este despacho rechazará tanto el recurso de reposición como la nulidad solicitada conforme a lo aducido en los párrafos que anteceden.

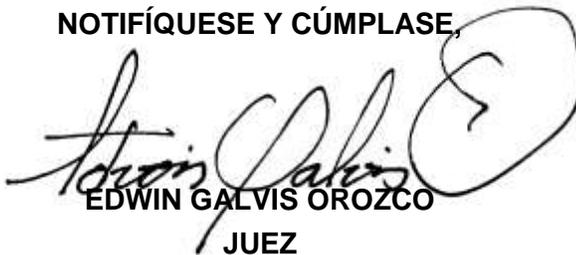
Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición solicitado contra el auto que declaró la falta de competencia para conocer de la acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA, contra el NOTARIO del municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, por haberse interpuesto en forma extemporánea, y por cuanto dichas actuaciones fueron asumidas para su conocimiento por el Juzgado Veinte Administrativo del municipio de Medellín, como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA NULIDAD invocada del auto de fecha 21 de mayo de 2021 que dispuso el envío del escrito y los anexos que contiene la acción a los Juzgados de lo Contencioso Administrativos (Reparto), de la ciudad de Medellín por ser los competentes para conocer de la misma, y cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Veinte Administrativo de esa ciudad, como se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a771310ee3a07e537a37c125b5f3d9413a84d1f990aab08251d0ec01372a932c**
Documento generado en 17/06/2021 02:20:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>